

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA MANÁ

CONSIDERANDO:

QUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

QUE, el Art. 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

QUE, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón.

QUE, el Art. 274 de la Constitución de la República de Ecuador establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que percibe el estado por esta actividad de acuerdo con la ley.

QUE, en el Capítulo Cuarto Art. 283 de la constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley.

QUE, en el Capítulo Cuarto Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

QUE, el Art. 301 de la Constitución de la República de Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones.

QUE, en el Capítulo Primero Art. 425 de la constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y

reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

QUE, el literal a) del Art. 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano.

QUE, el literal del Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la capacidad efectiva de este nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en su respectiva circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, en beneficio de sus habitantes.

QUE, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones.

QUE, el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entre las atribuciones del Alcalde establece en el literal d) que el Alcalde puede Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal.

QUE, el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entre las atribuciones del Alcalde establece en el literal e) que el Alcalde puede presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno.

QUE, el Art. 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, establece que las empresas privadas utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley.

QUE, en el Libro 1, Título 1, Art. 6 del Código Tributario establece en los Fines de la ley.-Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión.

En uso de la facultad normativa prevista en el artículo 7 y literal b) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE POSTES, CABLES Y ESTRUCTURAS DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO EMISORAS, RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN LA MANÁ.

Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas y de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzada en el territorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación uso del suelo, vía pública, subsuelo y uso del espacio aéreo y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones a las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 2.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta Ordenanza se define lo siguiente:

Antena: elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado tipo comercial.

Autorización o Permiso Ambiental: documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable. En caso de no obtener el permiso ambiental estará sujeto a una sanción del 5% del costo de la obra de cada estructura.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipo (recinto contenedor): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación Radioeléctrica: uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación de servicio móvil avanzada.

Estructuras Fijas de Soporte: Término genéricos para referirse a TORRES, TORRETAS, MASTILES, MONOPOLOS, SOPORTE EN EDIFICACIONES, en las

cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado y otros de tipo comercial.

Ficha Ambiental: estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones radioeléctricas fijas del SMA.

Implantación: ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicio móvil avanzados sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

Mimetización: proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de Implantación: documento emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná, que autoriza la implantación de postes, cables y estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado SMA del tipo comercial de las empresas privadas y públicas, el mismo que se solicitará al municipio. El valor del permiso será un equivalente al 5% del costo total de cada estación.

Prestador del SMA de tipo comercial: persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicio móvil avanzado.

Repetidor de Microondas: estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas del servicio móvil avanzado (SMA), sin brindar servicios a los usuarios.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado: servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SMA: Servicio Móvil Avanzado.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicación, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.-

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación del servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.
- b) Considerando que en el cantón existen varias pistas de aterrizaje, conforme la normativa vigente el prestador SMA deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,
- e) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4.- Condiciones Particulares de Implantación de postes, cables y Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.-

- a) En las zonas Urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 30 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no hay alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 50 metros de altura medidos desde el nivel de suelo; se aplicara el mismo procedimiento del literal "a", en caso de pasar de la medida indicada en este literal;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan

- dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
 - e) Es responsabilidad del prestador del SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas que brindan su servicio comercial; y,
 - f) El área que ocupará los postes, cables y estructura conformada por cada elemento de soporte de la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso Municipal de Implantación.

Art. 5.- Condiciones de Implantación del Cuarto de Equipo.-

- a) El cuarto de equipo podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización del trabajo de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando la protección debida, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Deberá mantener una distancia de separación de los predios colindantes de conformidad con la normativa municipal vigente.
- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,
- d) No se instalarán en cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalgan de las cubiertas.
- e) Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrica, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipo.

Art. 6.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificios.-

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipo demande deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 7.- Impactos Visuales, Paisajístico y Ambientales.-

El área de infraestructura para el servicio móvil Avanzado (SMA) deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje. Las

emisiones de gases, ruidos y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustaran a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 8.- Señalización.- En el caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 9.- Seguros de Responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada estación radioeléctrica, los prestadores del SMA deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 10.- Permiso Municipal de Implantación de las empresas públicas y privadas comercializadoras de un servicio.- Los prestadores del SMA deberán contar con el permiso de Implantación de los postes, cables y de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA de cada una de las estaciones, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná a través de la unidad correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación se presentara en la Unidad Administrativa correspondiente una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador SMA, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuara la implantación;
- b) Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
- c) Ingreso del trámite de autorización o permiso ambiental en el Ministerio del Ambiente o a la autoridad municipal correspondiente si se encuentra acreditada al SMA;
- d) Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
- e) Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
- f) Informe de línea de fábrica o su equivalente;

- g) Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados; así como también de la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora;
- h) Plano de la implantación de los postes, cables y las estructuras, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas;
- i) Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sísmica resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;
- j) Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal; y,
- k) Si la implantación en un inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado;

Art. 11.- Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA

Art. 12.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente Ordenanza.

Art. 13.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

Art. 14.- Si la empresa comercializadora no gestiona su permiso de implantación y se encuentra funcionando, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná tendrá la facultad de multar con un valor equivalente al 5% del costo de la infraestructura, por cada dos años que no hubiere obtenido el permiso.

Art. 15.- El plazo para la implantación de postes, cables y estructura fija de soporte será de dos años, con carácter renovable y revocable, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador del SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Art. 16.- Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del SMA solicitara por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborales de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación es aplicable para los repetidores de microonda.

Art. 17.- Infraestructura Compartida.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura del SMA, será el responsable ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación. La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 18.-Clasificación.-Las estructuras metálicas, antenas, antenas parabólicas, postes y cables que son de propiedad privada, concesionarias, pagarán la tasa por uso de Espacio Aéreo, Suelo y Subsuelo, de tener instalados los equipos necesarios, también pagaran una tasa diaria por la emisión de frecuencias o señales que ocupan el espacio aéreo.

Art. 19.- Cobro de Tasa.- Implementación:

Permiso de implantación: El monto del permiso será individual para cada estación de servicio móvil avanzado y tendrá un valor de 10 remuneraciones básicas unificadas vigentes del trabajador en general del sector privado. Para radios emisoras comerciales será de 1 remuneración básica unificada vigente del trabajador en general del sector privado.

Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón, pagarán el 20% de la RBU diario; utilizadas para uso de comunicación a celulares.

Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; utilizadas para uso de comunicación a celulares, canales de televisión y prestadoras de servicio de internet pagaran \$ 2 dólares.

Antenas y Frecuencias: Por cada antena y cada frecuencia para radio emisoras comerciales, televisión y prestadoras de servicios de internet pagarán \$ 1 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de ocupación espacio de suelo y aéreo.

Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.02 centavos de dólar americanos diario

por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Postes: Las empresas privadas pagaran una tasa fija y permanente de \$ 0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.

Art. 20.- Estructuras – Antenas – Torres – Torretas – Mástiles – Monopolos.- Estas estructuras serán construidas con metal galvanizado. Las antenas se encuentran conformadas por pilares metálicos conformando una figura triangular la misma que se rigidiza mediante arriostamientos metálicos en todas sus caras. Esta estructura se encuentra asentada sobre una cimentación (plintos) de hormigón armado. Las estructuras de antenas – torres – torretas – etc. Son de forma triangular existiendo en determinados casos torres cilíndricas para el mismo objetivo.

Todas las estructuras antes mencionadas tienen incorporadas escaleras de estructura metálica para su operación, revisión y mantenimiento.

La infraestructura que comprende postes, cables y estructuras, que sirven de apoyo para transmitir frecuencias o señales de comunicación a: celulares, canales de televisión, radioemisoras y otras; todo lo cual funciona mediante la utilización del espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Art. 21.- Señalización o Frecuencia.- Toda Frecuencia o Señalización está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (Antenas, Torres, torretas, Etc.) ocupando el espacio aéreo, por lo tanto esta frecuencias pagaran una tasa fija y permanente.

Art. 22.- Renovación.-La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

- a) Permiso de implantación vigente.
- b) Oficio de solicitud o Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.
- c) Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual.
- d) Autorización o Permiso Ambiental vigente, emitido por la autoridad competente.
- e) Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será obligatorio cuando en el cantón La Maná exista un aeropuerto o se encuentren previstos aeropuertos, conforme la normativa vigente.

- f) Certificación de que la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación

El monto de renovación será individual para cada estación y tendrá un valor de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 23. Inspecciones. Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná. En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del SMA con dos días laborales de anticipación.

Art. 24.- Infracciones y Sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se considera infracciones a todas las acciones de los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, las mismas que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagara una multa equivalente a veinte RBU.

Art. 25.- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausara el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En caso de cambio de la concesionaria, compañía pública o privada u otras, no se eximirá del respectivo pago de tasa e impuestos que tengan deuda pendiente por el traspaso a nuevos inversionistas o cambio de razón social.

SEGUNDA: A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, en las áreas sensibles y de regeneración urbana, por lo cual no se podrá implantar las estructuras que dan cobertura al SMA.

TERCERA: Para la implantación de futuras estructuras en relación a la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná expedirá los instructivos y requisitos correspondientes

CUARTA: En caso de incumplimiento del pago correspondiente a las tasas y valores conforme lo establecido en la presente Ordenanza, se aplicará la correspondiente acción coactiva contra el o los deudores.

QUINTA: Esta Ordenanza a partir de su aprobación tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción cantonal de La Maná y mediante delegación por parte del Concejo Municipal se transferirá la facultad a cada parroquia para ejercer el cobro de tasas e impuestos determinados en esta ordenanza, recursos que serán destinados exclusivamente para inversión en la parroquia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El pago establecido por concepto de tasas en la presente Ordenanza, se lo deberá realizar de la siguiente manera: en caso de tasa anual se pagara dentro del plazo improrrogable a los primeros quince días de cada año; en los demás casos se pagara dentro de los primeros 8 días del mes subsiguiente.

SEGUNDA: Todos los prestadores del SMA deberán entregar a la unidad Administrativa Municipal correspondiente un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas de soporte. Dichas información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la unidad administrativa municipal en el término de 30 días de su requerimiento.

TERCERA: Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación en el término de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Queda derogada expresamente el contenido de toda Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el servicio móvil avanzado SMA en el territorio del cantón La Maná.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Concejo Municipal y la sanción del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial y en el dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná.

Dada y suscrita en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná, a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil quince.



Juan Santo Villamar Cevallos
ALCALDE DE LA MANÁ




Abg. Edgar Amílcar Esquivel Madrid
SECRETARIO GENERAL DEL
GAD MUNICIPAL DE LA MANÁ



CERTIFICACIÓN: Que la presente Ordenanza de "QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE POSTES, CABLES Y ESTRUCTURAS DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVILES TERRESTRES DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO, EMISORAS RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN LA MANÁ", fue discutida y aprobada en dos sesiones, la primera en sesión ordinaria, del 14 de Enero del 2015 ; y, la segunda en sesión Extra-Ordinaria del 26 de Febrero del 2015.- Certifico.


Abg. Edgar Amílcar Esquivel Madrid
SECRETARIO GENERAL DEL
GAD MUNICIPAL DE LA MANÁ



REMISIÓN: En la presente fecha remito al señor Alcalde del Cantón La Maná, LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE POSTES, CABLES Y ESTRUCTURAS DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVILES TERRESTRES DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO, EMISORAS RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN LA MANÁ” En veinte y cinco artículos, cinco Disposiciones Generales y tres Disposiciones Transitorias.

La Maná, 09 de Marzo del 2015


Abg. Edgar Afanador Esquivel Madrid
**SECRETARIO GENERAL DEL
GAD MUNICIPAL DE LA MANÁ**



ALCALDIA DE LA MANÁ.

En la ciudad de La Maná, a los veinte y dos días del mes de octubre del año 2014, una vez que se han cumplido con los requisitos y procedimientos legales, DOY POR SANCIONADA: LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE POSTES, CABLES Y ESTRUCTURAS DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVILES TERRESTRES DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO, EMISORAS RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN LA MANÁ”


Juan Santo Villamar Cevallos
ALCALDE DE LA MANÁ



Proveyó y firmo la presente, "ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE POSTES, CABLES Y ESTRUCTURAS DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVILES TERRESTRES DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO, EMISORAS RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN LA MANÁ" en el Gobierno Autónomo Descentralizado de La Maná, el Sr. Juan Santo Villamar Cevallos Alcalde, a los veinte y dos días del mes de octubre del año 2014.- LO CERTIFICO.- Abg. Edgar Almilcar Esquivel Madrid. **SECRETARIO GENERAL.**


Abg. Edgar Almilcar Esquivel Madrid
**SECRETARIO GENERAL DEL
GAD MUNICIPAL DE LA MANÁ**

